

mero 28.268, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los cinco de 13 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha todos ellos de 13 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 797.455 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17789 *ORDEN de 8 de junio de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Industrias Cárnicas Serena, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Industrias Cárnicas Serena, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-06114441, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.930 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17790 *ORDEN de 5 de julio de 1990 por la que se autoriza a «Ditral, Sociedad Anónima», el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público en su recinto del término municipal de Valladolid.*

«Ditral, Sociedad Anónima», solicita se le autorice un depósito aduanero público para el almacenaje y ulterior distribución de mercancías, en el recinto de que dispone en el término municipal de Valladolid.

Fundamenta su petición con base al Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre) y a la Orden de 4 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) que lo desarrolla, modificada parcialmente por Orden de 1 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), habiendo aportado los datos requeridos por la norma decimoquinta, 1, de la mencionada Orden de 4 de agosto de 1987.

Las instalaciones por su emplazamiento en un nudo de comunicaciones inmejorables, se encuentran en las inmediaciones de un gran centro de producción y comercialización.

El tráfico de mercancías relacionadas con el comercio exterior a través del depósito se estima superará, incluso durante el primer año de explotación, la cifra mínima en valor de 5.000 millones de pesetas, habida cuenta de la clase de actividad, dimensión de las instalaciones y capacidad de equipamiento.

No existe en el término municipal ningún depósito franco o depósito aduanero público.

La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, en escrito unido al expediente, manifiesta la clara necesidad de contar con la implantación y puesta en funcionamiento en Valladolid de un depósito aduanero público.

La Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Valladolid, que ha girado visita a las instalaciones, informa favorablemente la petición.

Vistas las disposiciones arriba citadas, así como el Reglamento (CEE) número 2503/1988 del Consejo, relativo a los depósitos aduaneros, ya en vigor, aun cuando no sea aplicable hasta un año después de que sean aprobadas las normas de desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Empresa «Ditral, Sociedad Anónima», número de identificación fiscal A-47082730, con domicilio social en Valladolid, calle Vázquez de Menchaca, número 112, polígono de Argales, el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público.

Segundo.—El citado depósito estará ubicado en dos naves que la empresa de referencia dispone en el polígono industrial de Argales de Valladolid, separadas por la calle Vázquez de Menchaca.

En la parcela número 151 se encuentra la primera de las naves, de 4.500 metros cuadrados, aproximadamente de superficie, cerrada e independiente, con una puerta única de acceso a la vía pública y otra pequeña exigida por razones de seguridad, habitualmente cerrada.

La segunda nave, construida frente a la primera, está situada en la parcela número 112, con una superficie de unos 5.600 metros cuadrados, y cuenta con dos puertas de acceso para la entrada y salida de vehículos, que se corresponden con las de la parcela. Como prolongación de esta nave, en su parte posterior, existen dos muelles, pasando por delante del segundo una línea de ferrocarril propiedad de la citada Empresa, que termina en la estación-apeadero del polígono de Argales.

Los accesos a dichas instalaciones se realizan por las carreteras Madrid-Valladolid-León-Oviedo y Burgos-Salamanca, muy próximas al apeadero de Valladolid.

Tercero.—La Aduana de control será la Administración de Aduanas de Valladolid.

Dicha Aduana propondrá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para su aprobación, las normas de funcionamiento que podrán prever, a petición justificada del titular, la utilización de procedimientos simplificados tanto para la inclusión de mercancías en el régimen como para la ultimación del mismo.

Cuarto.—La fecha de entrada en funcionamiento se producirá tan pronto como la Empresa titular preste ante la Aduana de control la correspondiente fianza.

Quinto.—El importe de la fianza que debe prestarse, a los efectos previstos en la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987, modificada a este respecto por la Orden de 1 de febrero de 1989, se fija en la cantidad de ciento seis millones de pesetas, que se revisará anualmente, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 3 de su norma decimoséptima, salvo que con anterioridad se haya producido variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su fijación, en cuyo caso se revisará cuando se produzca dicha variación.

Sexto.—El control se efectuará por sistema contable, basado en procedimiento informático, aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Séptimo.—El referido depósito aduanero público se dedicará, en principio, al almacenaje de bobinas de chapa laminada en frío y electrocincada, cristales y demás artículos industriales, en régimen de depósito aduanero, según las normas que, contenidas en las disposiciones citadas, son propias de los depósitos de esta clase.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del depositario, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá ampliar o reducir la gama de mercancías objeto de depósito.

Octavo.-Las mercancías vinculadas al régimen de depósito aduanero pueden ser objeto de las operaciones previstas en el artículo 9 del Real Decreto 2094/1986, previa la pertinente autorización otorgada según lo prevenido en la norma séptima de la Orden de 4 de agosto de 1987.

Noveno.-Los depositantes, además de las obligaciones señaladas en las letras c), e) y h) del apartado 1 y en la letra c) del apartado 2 de la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987, responderán, en todo caso, de la ejecución de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero.

Décimo.-Las relaciones entre el depositario y los depositantes se regirán por el Reglamento de Régimen Interior, que se adjunta a la presente.

Undécimo.-Esta autorización tiene carácter provisional en tanto quede probado el cumplimiento del mínimo de actividad del depósito a los dos años de funcionamiento, tal como está dispuesto en el apartado 3 de la norma decimosexta de la Orden de 4 de agosto de 1987.

Duodécimo.-Sin perjuicio de lo previsto en la norma decimoséptima de la repetida Orden de 4 de agosto de 1987, sobre modificación, revocación y renuncia de la autorización, y siempre que se cumpla el apartado anterior, la presente se otorga por un plazo hasta el 31 de diciembre de 1992, prorrogable, a petición del titular, presentada con tres meses de antelación a su vencimiento.

Madrid, 5 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL DEPOSITO ADUANERO PUBLICO DE «DITRAL, SOCIEDAD ANONIMA», EN VALLADOLID

TITULO PRIMERO

Diposiciones de carácter general

Artículo 1.º La Empresa «Ditral, Sociedad Anónima», con personalidad jurídica plena para adquirir, poseer, regir y administrar sus bienes y derechos de todas clases, tiene concedida la gestión de depósito aduanero público en Valladolid, de acuerdo con la normativa reguladora de esta institución aduanera.

Art. 2.º La explotación y administración del Depósito se regulará de acuerdo con las normas que sobre el mismo establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y las instrucciones que al efecto dicte la Aduana de control, previa su aprobación por aquella.

Art. 3.º Existirá un libro de reclamaciones para que los usuarios puedan formular las que consideren pertinentes, al que tendrá acceso los Servicios de Aduanas.

Art. 4.º «Ditral, Sociedad Anónima», no podrá aceptar en provecho propio ni en beneficio exclusivo de ningún particular o Entidad, medida alguna que pueda traducirse en monopolio o privilegio.

Art. 5.º Se dilucidarán ante la Cámara de Comercio e Industria de Valladolid las dudas y controversias que sobre cuestiones de índole exclusivamente comercial pudieran suscitarse entre «Ditral, Sociedad Anónima», y los depositantes, correspondiendo a las autoridades aduaneras la resolución de las que versaran sobre materias de su competencia.

TITULO II

De las mercancías

Art. 6.º La administración del Depósito, sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a las mercancías por negligencia o malicia de sus empleados, corriendo a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, de incendio u otros casos de fuerza mayor.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por los Servicios de Aduana, oída la administración del Depósito, siendo obligatorio para los interesados los acuerdos que recaigan.

Art. 7.º Las mercancías que entren en el Depósito habrán de estar aseguradas del riesgo de incendio, bien por el depositante, que prestará la oportuna justificación, bien por «Ditral, Sociedad Anónima», actuando por cuenta de aquél.

Art. 8.º Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su entrada en almacén, consignándose en contrario los defectos advertidos en los resguardos de entrada.

Los depositantes vienen obligados a vigilar constantemente el buen estado de los envases y a proceder a su recomposición, quedando exento de responsabilidad, a estos efectos, la administración del Depósito.

Art. 9.º Los depositantes serán siempre responsables de los daños y perjuicios derivados de falsas, erróneas o incompletas declaraciones, debiendo la administración del Depósito, previa citación del interesado con autorización de los Servicios de Aduana realizar las oportunas comprobaciones en caso de duda o sospecha. De no personarse el

interesado, se entenderá que presta su conformidad al resultado del examen.

Art. 10. El depositante podrá disponer o presenciar todas las operaciones que se lleven a cabo en sus mercancías, previa autorización de la administración del Depósito y, si lo precisa, de los servicios de Aduana y el compromiso de abonar los gastos y derechos que señalen las tarifas vigentes para cada caso.

Art. 11. La administración del Depósito sólo responderá del número, marcas y clases de bultos de las mercancías depositadas con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

Art. 12. El peso mínimo y máximo de las estibas en cada tinglado, será fijado por la administración del Depósito, teniendo en cuenta la capacidad y resistencia de los locales.

Si a los depositantes no les conviniese por cualquier razón estibar a la carga máxima señalada, pudiendo hacerlo a juicio de la administración del Depósito, deberán abonar el almacenaje por el tonelaje que correspondiera a la superficie ocupada.

Art. 13. Los depositantes no podrán exigir la prestación de servicios en el Depósito, más que en días y horas hábiles.

Por excepción, al amparo de la Reglamentación de Trabajo vigente y previo abono de los extras que las tarifas fijan, podrán efectuarse trabajos en días festivos y horas extraordinarias, si el solicitante obtiene los permisos necesarios de las autoridades competentes.

Art. 14. La administración del Depósito podrá rechazar la admisión de bultos de peso o volumen, que no estén en relación con los elementos de que disponga para su movimiento o almacenaje.

Art. 15. La administración del Depósito velará para que no existan en los almacenes mercancías averiadas o en mal estado de conservación, a cuyo efecto sugerirán a los interesados recurran al procedimiento previsto en el punto 5 de la norma undécima de la Orden del 4 de agosto de 1987.

Art. 16. Por cada documento de entrada, se facilitará al depositante los ejemplares de petición de «salida», «mezcla» o «cesión», que precisen para que mediante ellos, pueda disponer total o parcialmente de las mercancías depositadas.

Art. 17. Al cumplimentar los ejemplares a que se refiere el artículo anterior, se expresará necesariamente la designación de la mercancía, número de bultos, clase, marcas, numeración, peso bruto, número de solicitud de entrada, documento de la Aduana y saldos, así como si la petición es de «salida», «mezcla» o «cesión».

La petición de «salida» servirá para solicitar, mediante su entrega a la administración del Depósito, la retirada de la mercancía. La petición de «mezcla» para indicar que las mercancías se destinan a manipulaciones u otras operaciones debidamente autorizadas por los Servicios de Aduanas. La petición de «cesión» para solicitar que se expidan sobre determinadas mercancías los resguardos de propiedad y garantías de las mismas.

Art. 18. Las mercancías objeto de los resguardos, no podrán utilizarse con destino a operaciones y manipulaciones de mezclas y transformaciones, sin autorización del cesionario, caso de haberse efectuado la cesión.

Art. 19. Podrá denegarse la admisión de peticiones cuando no lleven la firma del depositante, si ofreciese duda su autenticidad, si contuviesen enmiendas o raspaduras, si hubiesen sido anuladas por el expedidor antes de su entrega a la Administración, y si, tratándose de disponer de saldo, no se acompaña a la petición el resguardo de depósito de entrada, siendo bajo el control de los Servicios de Aduana.

Art. 20. La mera posesión de un resguardo o petición, implica conformidad con las disposiciones de este Reglamento y demás que resulten aplicables al contrato de depósito mercantil.

TITULO III

De los resguardos para cesión y pignorción de mercancías

Art. 21. La administración del Depósito expedirá, a solicitud de los depositantes, previa entrega de la petición de «cesión» a que se contrae el artículo 16, resguardos o certificaciones representativos de las cantidades de mercancías homogéneas depositadas.

Art. 22. Los resguardos o certificaciones serán nominativos a la Orden, pudiendo negociarse o transferirse en los términos y con los efectos previstos en la legislación mercantil. Dichos resguardos o certificaciones habrán de contener:

- Los nombres y apellidos o razón social y domicilio del depositante y depositario y las firmas de los mismos.
- Relación de las mercancías depositadas, señalando su clase, peso, marcas y demás datos precisos para individualizarlas.
- Expresión del almacén en que se depositan, tiempo de duración del depósito y lugar y fecha del otorgamiento del documento.
- Los riesgos asegurados, su importe y Entidad aseguradora.

Art. 23. Las transferencias o endosos de los resguardos o certificaciones, legalmente efectuados, se harán constar en el libro o ficha que a ese efecto llevará la administración del Depósito, mediante notificación hecha por el transferente y el adquirente de la transmisión respectiva.

La administración del Depósito no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos del que no tenga conocimiento.

Art. 24. Las pignoraciones de los resguardos de garantía («warrants») o certificaciones se notificarán a la administración del Depósito por el prestatario y el acreedor, para que en sus libros o fichas y en la matriz de los resguardos o certificaciones, se registren la cantidad y objeto del préstamo y la fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la de terminación del depósito.

Art. 25. «Ditral, Sociedad Anónima», no responde sino de la identidad y custodia de las mercancías con arreglo a los datos facilitados, que se consignarán en los resguardos o certificaciones.

Art. 26. Los tenedores de los resguardos de propiedad o garantía, junta o separadamente, podrán examinar por sí o por personas debidamente autorizadas las mercancías depositadas, sujetándose a las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Art. 27. En caso de robo, hurto, extravío o destrucción completa de un resguardo de depósito, la administración del Depósito, por cuenta del dueño del mismo, lo publicará por tres veces, con intervalos de diez días a lo menos y veinte a lo más, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid», en un periódico de dicha ciudad y, además si constara, en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se haya extraviado o haya sido hurtado o destruido el resguardo.

Transcurridos quince días, a contar desde la publicación del último de dichos avisos, sin reclamación de tercero, «Ditral, Sociedad Anónima» expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 28. La posesión del resguardo de propiedad o garantía somete al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, y al presente Reglamento, así como a las tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 29. Los resguardos o certificaciones a que se refieren los artículos precedentes de este Reglamento para la entrada de mercancías en depósito aduanero público, no constituyen documentos de emisión obligatoria, sino que serán expedidos únicamente a petición suscrita por el depositante.

TITULO IV

Normas de identificación y control

Art. 30. Todo el personal que desempeñe su trabajo en el Depósito aduanero público, como empleados de «Ditral, Sociedad Anónima», deberán disponer de una tarjeta de identificación personal, que habrán de llevar en sitio visible durante su permanencia en las instalaciones del Depósito.

Art. 31. Las personas que por cualquier circunstancia accedan directamente a las oficinas del Depósito, no estarán sometidas al régimen de tarjetas de identificación, pero se les facilitará una identificación como visitante.

Art. 32. Toda persona que necesite acceder a la zona de almacenaje deberá llevar obligatoriamente y en sitio visible la tarjeta de visitante. Al objeto de obtener la citada tarjeta deberá facilitar al empleado del control su documento nacional de identidad, así como otros datos adicionales que le fueran requeridos (Empresa a la que pertenece, motivo de la visita, etc.), que serán sentados en el libro registro de control de entradas.

Art. 33. Aquellas personas que, no siendo directamente empleados de «Ditral, Sociedad Anónima», deban efectuar entradas con frecuencia, en la zona de almacenamiento, por ejemplo, los empleados de agencias de Aduana, los Inspectores de Seguros, etc., podrán proveerse de tarjetas especiales sin necesidad de cumplir los requisitos mencionados anteriormente para su acceso a dicha zona.

TITULO V

Tarifas

Art. 34. La tarifas generales de almacenaje, bien sean por peso o «ad-valorem», según los casos, serán sometidas por «Ditral, Sociedad Anónima», a la previa aprobación de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Estas tarifas comenzarán a devengarse desde el momento en que los interesados tengan condedido el espacio que hayan solicitado. Las cantidades establecidas en concepto de reserva de espacio y ocupación de superficie, aun en el caso de que no se utilizarán en su totalidad, serán exigidas al vencimiento del primer mes y de las quincenas sucesivas.

Art. 35. Las tarifas de manipulación, las de recibir y estibar mercancías, desestibar, entregar, pesar y reconocer, serán sometidas por «Ditral, Sociedad Anónima», a la misma aprobación prevista en el artículo anterior para las de almacenaje.

Art. 36. Cualquier variación que sufran las tarifas de almacenaje o manipulación deberá ser sometida a análoga aprobación previa de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales antes de su puesta en práctica, a no ser que exista en la misma una cláusula de revisión automática.

Art. 37. La aplicación de las tarifas corresponde a la administración del Depósito, y contra ellas se podrá recurrir ante la misma o, en su caso,

ante la Cámara de Comercio e Industria de Valladolid, sirviendo de doctrina general, para casos análogos y sucesivos, las resoluciones que dicte dicha Cámara.

TITULO VI

Disposición final

En consonancia con lo preceptuado en el apartado 1 de la norma decimoctava de la Orden de 4 de agosto de 1987, sin perjuicio de la plena observancia de la Reglamentación Aduanera en la materia, para lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable al contrato de depósito mercantil y a las Sociedades de almacenes generales de depósito.

17791 *ORDEN de 5 de julio de 1990 por la que se concede a la Empresa «Saltos del Norte, Sociedad Limitada» (CE-877), y 13 Empresas más los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Excmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 8 de marzo, 17 y 24 de abril, 8, 9, 10, 18, 21, 22 y 23 de mayo de 1990, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, desde 1 de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta 31 de diciembre de 1993, inclusive;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o Bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para